

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No. 2007-00134-00.**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, se accederá a la misma por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DEL DIA CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de la mejora sin matrícula inmobiliaria ni código catastral de propiedad del demandado MARTIN ABEL PRADA, ubicada EN LA AVENIDA 5 No. 11N-80 del Barrio San Martín de esta ciudad, identificada con los siguientes linderos: NORTE: Con vía pública hoy avenida 5. SUR: Con la calle 10N. ORIENTE: Con callejón y por el OCCIDENTE: Con la casa No. 11N-82 hoy casa 11N-100.

El secuestro designado es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 11ª No. 16-56 7 No. 10-45 Barrio Cundinamarca de Cúcuta.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **OCHO MILLOONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000 oo)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La Jueza,

NOTIFIQUESE


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 DE Marzo de 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado las ocho de la mañana.

La Secretaria. 

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2007-00558-00

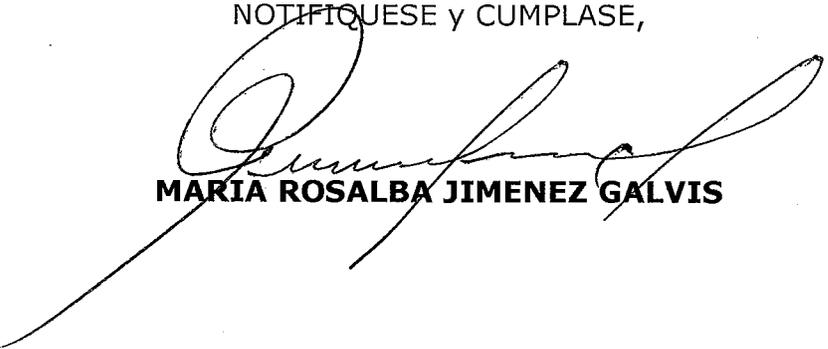
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 218 obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folios 213 a 216, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



DECLARACION DE PERTENENCIA RAD. 540014022003-2015-00718-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

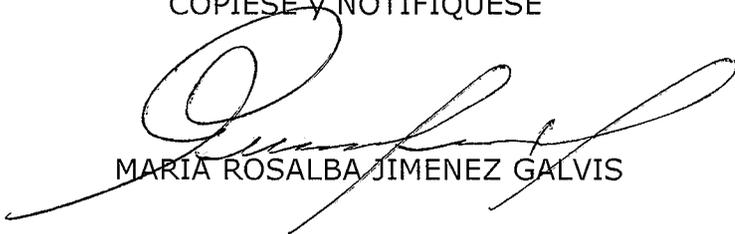
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito en segunda instancia en su providencia del 6 de marzo de 2019, que revocó los numerales primero al décimo quinto y vigésimo segundo de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acta N° 016 de 2019 de segunda instancia.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) DEL DIA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-30031 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada MARINA AVILA DE VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37226087, ubicado en la calle 21 AVENIDA 3 No. 3-33 del Barrio San Matero de la ciudad de Cúcuta, alinderado por el NORTE: Con la calle Pública. SUR: Con propiedades de Ministerio de Comunicaciones. ORIENTE: Con propiedades de Lucio Berbesi y OCCIDENTE: Con propiedades de Jorge Rangel.

El secuestre designado es el señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien podrá ser localizada en la avenida 5 No. 12-43 barrio Contento de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CIENTO OCHO MILLONESQUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$108.570 .000.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

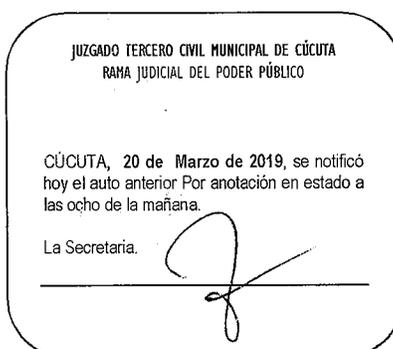
Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

HIPOTECARIO No. 2017-00292-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado del avalúo catastral del inmueble materia de la medida cautelar, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno, debiera procederse a su aprobación, sino se observara por el operador judicial garante de los principios y derechos de las partes, que por las reglas de la experiencia dicho avalúo se torna irrisorio para un inmueble con las características del bien avaluado.

En consecuencia de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real, lo procedente es requerir a la parte actora para que allegue un avalúo comercial debidamente actualizado del inmueble, que determine el valor real del bien.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 20 de Marzo de 2019,
se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00162-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En los escritos obrantes a folios que anteceden, la Demandada allega consignación realizada en Depósito judicial a efecto de que se tenga por cumplida la obligación por pago total de la misma, igualmente la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, previa la entrega del dinero constituido en depósito judicial dentro del proceso a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA del depósito judicial constituido dentro del presente proceso, por la suma de \$311.091.937,00 a nombre y a favor de la parte Demandante a través de su APODERADA JUDICIAL; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega del depósito judicial constituido por la suma de **\$11.091.937,00**, a favor de la parte Demandante a través de SU APODERADA JUDICIAL, por secretaria elabórese el respectivo formato. Oficiar

3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **20 DE MARZO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO
RAD. N° 540014003003-2019-00194-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su condición de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA" representada legalmente por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien a su vez actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, en contra de CARLOS ANDRES BAYONA FORERO para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación del demandado el conjunto El Nogaí ubicado en el sector de Villa Camila, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la ciudadela de La Libertad, el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

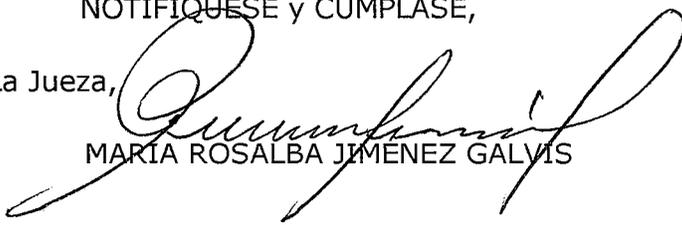
1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO
RAD. N° 540014003003-2019-00197-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FINANZAR S.A.S representada legalmente por Emilsen León Vesga, mediante apoderada judicial, en contra de DORA STELLA RONDON URREGO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación de la demandada el barrio Prados del Este, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la ciudadela de La Libertad, el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

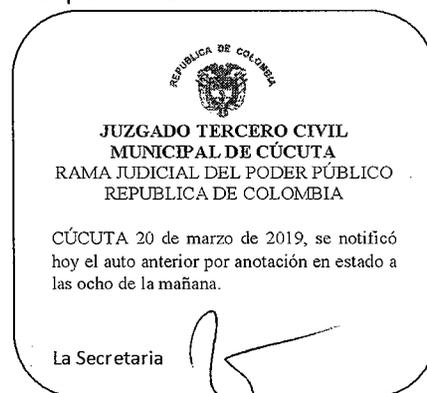
2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD. N° 540014003003-2019-00199-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública, instaurada por WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ mediante apoderado judicial, en contra de ESMERALDA CAÑON UREÑA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se observa lo siguiente:

Revisada la demanda se percibe que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario, lo que conlleva a examinar el presupuesto competencia.

Remitiéndonos a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, se deduce que el criterio general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, determina que sea el juez del domicilio del demandado a quien corresponda su conocimiento.

En el caso en concreto, como ya se hizo mención, el extremo pasivo, se trata de una persona con domicilio en el municipio de Villa del Rosario, por ende no cabe la menor duda que no es este despacho quien tiene la competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazarse la demanda y *enviarla con sus anexos al que considere competente.*

En consecuencia se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), conforme lo regula el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

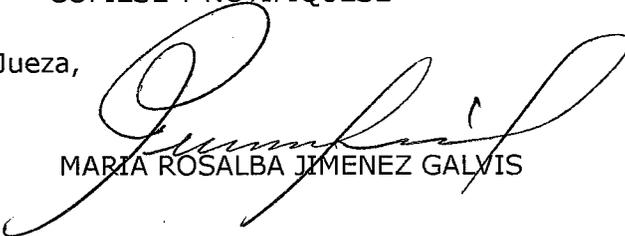
1º **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia teniendo en cuenta el factor territorial, el cual impide asumir el conocimiento de la misma.

2º **ORDENAR** su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 20 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario